

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2020/2021**

**Convocatoria: Julio**

# **EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES Y MEDIDAS ACTUALES PARA SU REINSECCIÓN SOCIAL**

**EVOLUTION OF MINORS' CRIMINAL  
RESPONSIBILITY AND CURRENT MEASURES  
FOR THEIR SOCIAL REINSERTION**

Realizado por la alumna D<sup>a</sup> Patricia Cabrera Luis

Tutorizado por la Profesora D<sup>a</sup> Juana Pilar Rodríguez Pérez

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Procesal



#### ABSTRACT

Once the Organic Act No. 5/2000 on the Criminal Responsibility of Minors enters into force, and following some reforms, some of the principles that inspired it have changed, reflecting, for some doctrinal sectors, a more punitive character. To this end, we will try to analyse the reasons behind each of these reforms, highlighting the impact on society. In the face of the false belief that juvenile criminality is increasing, the thrust of these reforms has been to tighten up the procedural and criminal regime applicable to minors, perpetrators of an offence, imposing a severe punitive treatment, with the intention of dealing with increased criminal activity. We shall also examine how this development has been reflected at present, with a detailed analysis of the measures, both private and non-private of liberty, in juvenile criminal proceedings, as well as the rules for their application, duration and enforcement.

**Key Words: minors, criminal responsibility, criminal measures, reintegration.**

#### RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Una vez entra en vigor la Ley Orgánica 5/ 2000, de la Responsabilidad Penal del Menor, y tras algunas reformas, se percibe el cambio de algunos de los principios que la inspiraron, que refleja, para algún sector doctrinal, un carácter más punitivo. A tal efecto, trataremos de analizar las razones que impulsaron estas reformas, dejando en evidencia el impacto ocasionado en la sociedad. Ante la falsa creencia de un supuesto incremento de la delincuencia juvenil, la tendencia de estas reformas ha ido encaminada al endurecimiento del régimen procesal y penal aplicable a los menores de edad autores de un delito, imponiéndoles un tratamiento punitivo severo, con la intención de hacer frente al aumento de la actividad delictiva. Del mismo modo, estudiaremos cómo ha quedado reflejada en la actualidad esta evolución, haciendo un análisis detallado de las medidas, privativas y no privativas de libertad en el proceso penal de menores, así como las reglas de aplicación, duración y ejecución de unas y otras.

**Palabras clave: menores, responsabilidad penal, medidas, reinserción.**

## ÍNDICE

- **Introducción**

### **PRIMERA PARTE**

<b>La evolución histórico-normativa de la delincuencia juvenil .....</b>	<b>4</b>
<b>1. La delincuencia juvenil .....</b>	<b>4</b>
<b>2. Los Antecedentes normativos.....</b>	<b>5</b>
2.1 Alfonso X El Sabio.....	5
2.2 Institución de los Toribios.....	7
2.3 Ordenamiento penal español.....	8
2.3.1 Códigos penales del siglo XIX.....	8
2.3.2 Códigos penales del siglo XX.....	9
2.3.3 Tribunales Tutelares de Menores.....	10

### **SEGUNDA PARTE**

<b>Derecho penal de menores en España.....</b>	<b>14</b>
<b>1. Medidas no privativas de libertad o de espacio abierto.....</b>	<b>18</b>
<b>2. Reglas generales de aplicación y duración de las medidas .....</b>	<b>22</b>
<b>3. Reglas para la ejecución de las medidas.....</b>	<b>24</b>

### **TERCERA PARTE**

<b>1. Medidas privativas de libertad o de internamiento.....</b>	<b>30</b>
<b>2. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas .....</b>	<b>31</b>
<b>3. Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad...34</b>	
● <b>Conclusiones .....</b>	<b>40</b>
● <b>Bibliografía .....</b>	<b>42</b>

- **INTRODUCCIÓN**

La adolescencia es una etapa crucial para la formación de la personalidad del menor, en ella se producen la mayoría de los cambios físicos, emocionales, sociales y fisiológicos, que puede experimentar una persona, una mala gestión de la misma puede llevar a las peores consecuencias, así, la comisión de hechos delictivos por los menores.

La falta de madurez física, emocional y mental de los menores queda reflejada en las causas que generalmente impulsan la actitud delictiva, causas como una familia desestructurada, una baja autoestima o la influencia de factores externos, aunque también puede ser por trastornos físicos o mentales. Por este motivo, son merecedores de una especial atención, con carácter general, y especialmente, cuando se ven involucrados en un proceso penal.

Históricamente hemos ido evolucionando hacia una responsabilidad penal más socializada y estricta al mismo tiempo. Los menores ya no comparten establecimientos penitenciarios con los adultos, no se vulneran sus derechos, ni se emplea la violencia como medida de corrección. Sin embargo, podemos afirmar que en la actualidad la responsabilidad penal es más estricta, en los siglos XIX y XX, se castigaban los delitos graves, quedando impunes numerosas conductas que merecían reproche social, en la actualidad esto no ocurre, al menor, autor de un hecho delictivo, se le impone una medida grave, menos grave o leve, proporcionada a la naturaleza del delito cometido.

En la actualidad no se habla de penas a imponer a los menores, se habla de medidas de resocialización, que tienen como fin primordial reinsertar al menor en la sociedad, y no un mero castigo con finalidad represiva.

## PRIMERA PARTE

### Evolución histórico-normativa de la delincuencia juvenil

#### 1. Delincuencia juvenil

La conducta delictiva tiende a iniciarse en edad temprana por los efectos que supone el paso de una etapa de vida a otra, es decir, el paso de la infancia a la adolescencia, siendo en esta última donde, por regla general, se inician las conductas antisociales. Es indispensable entender que la formación de los individuos, en una determinada sociedad, se estructura con actitudes y comportamientos complejos hasta llegar a formar la personalidad del adulto<sup>1</sup>.

Esto no quiere decir que su socialización sea incompleta y llegue a ser un adulto antisocial. En todo el proceso de formación de identidad en una determinada sociedad, hay que enfrentar riesgos propios de esa sociedad en la que, los sujetos se sienten impulsados a transgredir las normas, pero no por ello estas acciones tienen que ser constitutivas de delitos. La problemática se presenta cuando los menores de edad, por diversos motivos terminan asumiendo lo que se denomina sociológicamente, una desviación secundaria o terciaria, que se transforma cuando alcanza la edad adulta ya convertido en delincuente.

En España la delincuencia juvenil, con carácter general, está dominada por el consumo de sustancias tóxicas, tales como el cannabis y el hachís, y otro aspecto reciente y alarmante, es el aumento del absentismo escolar. Este aspecto es relevante, pues la sociedad y las normas atribuyen al factor socioeducativo una importancia fundamental en la valoración de la delincuencia juvenil. Sin embargo, este no es el único factor influyente, también está presente el aumento de familias disfuncionales, en las que no hay un control adecuado sobre los jóvenes, donde no se presta atención a la educación, y concurre un índice elevado de adicción al alcoholismo de sus padres.

---

<sup>1</sup>VILARIÑO, M., AMADO, B.G., y ALVES, C., “*Menores infractores: un estudio de campo de los factores de riesgo*”, en Anuario de Psicología Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela, volumen 23, año 2013, pp.39-45.

La sociedad cada vez más informada de la comisión de hechos delictivos por menores de edad, eleva su preocupación, y más aún, cuando los hechos son precedidos de acciones violentas, como lo fue el caso de la muerte de Klara<sup>2</sup>. Por hechos como éste, los ciudadanos muestran su temor ante la delincuencia juvenil, y exigen medidas para controlar estos hechos y recuperar la paz social. Frente a este contexto, el Gobierno decide adoptar políticas que no siempre resultan idóneas para abordar esta problemática, pues más que una respuesta jurídica, se necesita la intervención desde el ámbito social y educativo, aparte de las medidas preventivas y no represivas, que es necesario implementar<sup>3</sup>.

No obstante, en España, el modelo de justicia restauradora que compone el ordenamiento jurídico del menor, es adecuado para administrar justicia en el ámbito de menores que han cometido hechos delictivos, aunque en ciertos casos sin ser conscientes de lo que han hecho y del daño ocasionado. Es un modelo dirigido hacia la recuperación de los menores de edad antes de llegar a ser adultos, además no estigmatizante, está regido por un criterio educador y no represivo<sup>4</sup>.

## **2. Los Antecedentes normativos**

Evolución histórica de la legislación de los tribunales tutelares de menores en España, desde la aparición de sus primeras instituciones de reforma y protección:

### **2.1. Alfonso X el Sabio**

Alfonso X El Sabio desarrolló en España una normativa protectora de menores, iniciada a partir del Fuero Juzgo, señalando en Las Partidas algunos límites en beneficio de la infancia, la patria potestad y sobre la corrupción de menores, que más adelante sirvieron para adoptar otras medidas de mayor alcance.

---

<sup>2</sup> LEÓN, J.J., “*El crimen de Klara García*”, en el Diario de Cádiz el 28/06/2019. Disponible en [https://www.diariodecadiz.es/opinion/articulos/crimen-Klara-Garcia\\_0\\_1368163243.html](https://www.diariodecadiz.es/opinion/articulos/crimen-Klara-Garcia_0_1368163243.html).

<sup>3</sup> MANCEBO, G., & OCÁRIZ PASSEVANT, E., “*Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del círculo victimal*”, en Eguzkilore, diciembre 2009, pág. 292

<sup>4</sup> VALERO MATAS, J. A., “*Violencia juvenil: apariencia o realidad. Cifras y tendencias*”, en Estudios de juventud de la Universidad de Valladolid/GIR Trans Real Lab N° 120, año 2018, pág. 146.

Con referencia a la Ley de las Siete Partidas promulgada en 1263, esta eximía de responsabilidad por delitos de adulterio a los menores de 14 años (Partida VI, Título XIX, Ley IV), mientras que los menores de diez años y medio no podían ser acusados por ningún error que cometieren (Partida VII, Título I, Ley IX), por lo tanto, no estaban sujetos a ningún tipo de sanciones; ahora bien, si tenían más de diez años y medio y menos de 17, se le aplicaba pena atenuada (Partida VII, Título XXXI, Ley VIII), y los menores de más de diez años y medio y menos de 14 que incurrieran en robos, lesiones y homicidios, se les imponía la pena atenuada en su mitad (Partida VII, Título I, Ley IX)<sup>5</sup>

Antes de la creación de los tribunales de menores en España, los niños que incurrían en actos delictivos, recibían la fuerza de la justicia de forma similar a la impuesta a los adultos, incluso compartían los establecimientos carcelarios. Permitían que sus progenitores ingresaran a sus hijos revoltosos en la prisión, como una medida de corrección, siendo esto proclamado en el Fuero de Plasencia en 1262, aunque años más tardes, se crearon algunos establecimientos donde eran reclusos los menores para cumplir estas medidas correctivas. Se implantó la “Institución del Pare D’Orfens”, fundada por Pedro IV en el año 1337, convirtiéndose en un auténtico Tribunal de Menores y marcando los precedentes de las actuales instituciones tutelares. En aquel entonces, un encargado paseaba por las calles y recogía a los niños del sexo que fueran, que habían quedado huérfanos, y que deambulaban por la ciudad, los llevaban a la «casa común» donde les impartían educación, a veces hasta nivel universitario; luego aquellos niños, a los que constataban que sus padres aún estaban vivos, los reintegraban al núcleo familiar<sup>6</sup>.

Sin embargo, la verdadera intención de esta institución no era brindar protección a los niños desvalidos, sino también evitar la pobreza y la vagancia. Su doble intención era proteger y reprimir, pues partía del criterio de que la vagancia ayudaba a estos menores a incurrir en acciones delictivas, por ello, se realizaba una labor de

---

<sup>5</sup>SOLÍS QUIROGA, H., Justicia de Menores, ed., Porrúa, SA, México, 1986, pp. 9-10.

<sup>6</sup>COBO MEDINA, C., “*Algunas consideraciones sobre la protección a la Infancia en España*”, en Revista del Consejo Superior de Protección de Menores, núm. 2, 1984, pp. 21-22.

investigación sobre la situación personal de los niños, basada en las declaraciones de los menores y sus compañeros.

Otro aspecto relevante de las normas de esta Institución hacía referencia a la designación de los curadores, cuyos requisitos eran tan exigentes como los que se solicitaban a los magistrados en la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, debiendo ser ciudadanos de respetable solvencia moral, casados e inclinados por el criterio de salvación de la juventud<sup>7</sup>.

El “Pare d’Orfens”, desempeñaba las mismas funciones que los jueces penales. De modo que practicaba detenciones, les colocaba cepos a los huérfanos, eran acciones que llevaba a cabo sin ninguna clase de garantías jurisdiccionales, lo que hace suponer que aquellos detenidos fueran sometidos a penas corporales a discreción de los miembros que componían la mencionada Institución<sup>8</sup>.

## 2.2. Institución de los Toribios

En el año 1724 fue creada esta Institución en Sevilla por Fray Toribio de Velasco, conocida como los Toribios. Dicha Institución es considerada como Tribunal y Escuela a la vez, predecesora de lineamientos u orientaciones reeducativos para menores, de tal relevancia, que superó a la Institución Norteamericana “George junior Republic” considerada en el año 1887, una de las primeras en utilizar estrategias educativas modernas. Los denominados Toribios eran aquellos niños recogidos de las calles de la ciudad, atraídos con pequeños obsequios ofrecidos por el fundador de la Institución, así los niños llegaban a la casa de recogimiento. Una vez instalados en la casa, se les diagnosticaba para luego aplicarle los tratamientos educativos más actualizados en esa época con el fin de imponer a los menores delincuentes el código moral que la sociedad burguesa aplicaba al conjunto de la sociedad.

---

<sup>7</sup> “En las capitales de las provincias que cuenten con Establecimientos Especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia se organizará un Tribunal Tutelar de Menores, compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, de moralidad y vida familiar intachable... y que por sus conocimientos técnicos se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomiende” (art 1º LTTM)

<sup>8</sup>RÍOS MARTÍN, J.C., El menor infractor ante la ley penal, ed., Comares, Granada, 1993, pág. 91.



Así, los tribunales estaban conformados por los propios niños, y eran ellos quienes se encargaban de corregir y evaluar las conductas y transgresiones de sus compañeros. Sin embargo, no duraron mucho tiempo las prácticas de la institución, pues en el año 1834, intervinieron las autoridades gubernamentales y comenzó a decaer, perdiendo su carácter educativo y, progresivamente se transforma hasta convertirse en un hospicio de beneficencia<sup>9</sup>.

### 2.3. Ordenamiento penal español

Con respecto a la Codificación Penal de España, inicialmente, sus normas estaban fundamentadas en la inimputabilidad de los menores de edad por la comisión de hechos delictivos, fijando límites para diferentes edades, para ello se acudía en ocasiones al criterio del discernimiento, es decir, “la facultad de distinguir con el pensamiento, especialmente, entre el bien y el mal”<sup>10</sup>.

#### 2.3.1 Códigos penales del siglo XIX

En el Código Penal de 1822, los niños menores de 7 años eran declarados inimputables. Mientras que aquellos menores entre 7 y 17 años, con el criterio de que a esa edad actuaban con sensatez y malicia y de acuerdo con sus facultades intelectuales, eran sancionados con prisión como los adultos.

Ahora bien, cuando se probaba que los menores no actuaban con discernimiento, y no eran declarados culpables, se les consideraba menores peligrosos, siendo entregados a sus padres para que les aplicaran correctivos, pero si éstos no estaban en condiciones para cuidar y corregir a sus hijos o por la gravedad del caso necesitaban de otras medidas, el juez ordenaba el traslado a una casa de corrección durante el tiempo que estimara necesario, sin que superara el momento en que el menor alcanzara los 20 años de edad<sup>11</sup>.

Posteriormente, el Código Penal de 1848 también eximió de responsabilidad penal a los niños menores de 9 años y a los mayores de 9 y menores de 15 años, salvo

---

<sup>9</sup>RODRÍGUEZ PÉREZ, J.P., “*La justicia de menores en España: Análisis histórico-jurídico*”, en Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, 2001, pág. 421

<sup>10</sup>MARTÍN OSTOS, J., Jurisdicción de Menores, ed., Bosch, Barcelona, 1994, pp. 36-37.

<sup>11</sup>RODRÍGUEZ PÉREZ, J.P., “*La justicia de menores (...)*”, op.cit., pág. 423.

que hubieren actuado con sensatez, pero ya la pena sería acorde a su delito, es decir, dos grados inferior a la pena señalada para el delito en el Código Penal, y disminuyendo un grado, en el caso de que la acción delictiva fuere ejecutada por niños mayores de 15 años, pero menores de 18 años. Para el caso de que la acción fuera perpetrada sin discernimiento, entonces el menor era declarado irresponsable, sin que estuviera establecido dictar las medidas correccionales que establecía el Código de 1822.

### 2.3.2 Códigos penales del siglo XX

El Código Penal de 1928 señalaba que, en aquellas provincias donde había Tribunales para menores, los niños infractores que aún no habían alcanzado los 16 años debían ser puestos bajo la nueva jurisdicción, y en aquellas provincias donde aún no hubieran, los menores con edades comprendidas entre los 9 y 16 años, que incurrieran en acciones infractoras, actuando con discernimiento, deberían ser procesados por la jurisdicción ordinaria. Durante la vigencia de este código se aplicaba el criterio de combinar, el obrar con discernimiento y la edad del menor.

El Código Penal de 1932, en el artículo 8, apartado 2, segundo párrafo, se hacía referencia a los menores de 16 años, pero sin tomar en consideración el criterio del discernimiento. Poco a poco fue perdiendo vigencia dicho criterio para establecer los límites de competencia de los Tribunales de Menores. Posteriormente, el mismo artículo, en su tercer párrafo, mantenía el hecho de que en las provincias donde aún no se contaba con Tribunales de menores, serían los jueces instructores quienes determinarían la ley aplicable al menor infractor, conforme a la naturaleza del hecho<sup>12</sup>.

En el año 1933 se promulgó la Ley contra Vagos y Maleantes<sup>13</sup>, señaló que todos los menores de 18 años, que incurrieran en las situaciones previstas para aplicar las normas penales, deberían ser procesados por los Tribunales Tutelares competentes, en las provincias donde estuvieren creados y, donde no existieren aún, serían los jueces de primera instancia, las autoridades competentes para imponer las medidas de guarda y educación previstas en la Ley reguladora de los Tribunales respectivos<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup>Decreto del 24 de enero de 1963 eliminó ese párrafo, porque ya todas las Provincias de España, contaban con Tribunales Tutelares de Menores”.

<sup>13</sup> Ley de Vagos y Maleantes, aprobada el 4 de agosto de 1933, publicada en Gaceta de Madrid, n.º. 217, el 5 agosto 1933.

<sup>14</sup>RODRÍGUEZ PÉREZ, J.P., “La justicia de menores (...)”, op.cit., pág. 424”.

En el Código Penal de 1944, fue incorporado en el artículo 8.2, segundo párrafo, un precepto novedoso sobre los supuestos excepcionales para la jurisdicción tutelar de menores que había de declinar su competencia en el caso de que fuera mayor de 16 años quien cometiera la infracción penal.

Así, la responsabilidad sobre la suerte del menor recaía sobre las autoridades gubernamentales, quienes decidían las medidas que se adoptaban conforme al Código Penal, pues se debía considerar, la situación de los menores y el tiempo ocurrido desde la comisión del hecho delictivo, porque las medidas tutelares que pudieran aplicarse no serían las adecuadas para el mayor de 16 años.

### 2.3.3 Tribunales Tutelares de Menores

A partir de 1918, en España comienzan a crearse órganos jurisdiccionales para menores. Una de las primeras propuestas, presentada por Don Avelino Montero Ríos y Villegas, fue la Ley sobre Tribunales para niños, la cual fue aceptada. Ese mismo año fue publicada la Ley de Bases y más tarde se aprueba el Decreto-Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para Niños, con su respectivo reglamento aprobado de forma definitiva en 1922.

Esta Ley creó órganos jurisdiccionales especiales para menores, específicamente, para los menores desadaptados socialmente y para los abandonados, que, sin ningún tipo de formalidad procesal y en atención a circunstancias de carácter familiar, personal y ambiental, serían los encargados de tutelar y corregir a los menores, logrando, definitivamente, separarlos de la sujeción al Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y los establecimientos penitenciarios<sup>15</sup>.

Entre el cuerpo legal de 1918 y el texto refundido de 11 de junio de 1948, transcurren, aproximadamente treinta años. Se hará referencia, brevemente, al texto de 1948 y sólo para destacar el procedimiento aplicado por los Tribunales Tutelares de Menores, en el que destaca una ausencia absoluta de garantías procesales básicas<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup>RODRÍGUEZ PÉREZ, J.P., “Constitución de 1978. Necesidad de una reforma procesal en materia de menores”, en Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de la Laguna, nº 16, 1999, pp. 438-439.

<sup>16</sup>LA GRECA, G., “Hacia una nueva justicia penal de menores”, en Revista del Poder Judicial, nº 14, 1985, pp. 46-52.

Se determinaba que las deliberaciones debían llevarse a cabo en un local especial, sin acceso al público, donde el Tribunal, además, no se regía por las reglas procesales del resto de las jurisdicciones; las actuaciones se practicaban con toda la celeridad que fuera posible, con procedimientos sumariales sencillos; en los actos debían comparecer las partes y la defensa, ante los Tribunales de Menores y Tribunal de Apelación, en este último, las actuaciones eran estrictamente de carácter personal, de modo ni los abogados ni los procuradores tenían acceso a las decisiones tomadas por los Tribunales, denominadas acuerdos, estos eran claros y precisos, los hechos eran apreciados con libertad racional de criterios, tomando en consideración los aspectos sociales y morales en que los menores hubieran incurrido en su conducta delictiva<sup>17</sup>.

No obstante, las actuaciones de estos órganos administrativos se caracterizaban por la ausencia de garantías procesales, sus actuaciones estaban sustentadas en criterios paternalistas, y basados en ellos, a los menores se les vulneraban los derechos y garantías procesales que sí operaban en el proceso penal de adultos. En el ámbito internacional se promulgan diversos Convenios que fueron ratificados por España, así la situación comienza a dar visos alentadores de cambios. Entre estos instrumentos se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup> y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>19</sup>.

Ahora bien, desde finales del S. XIX e inicios del XX, el tratamiento jurídico de los menores de edad imputados por la comisión de ilícitos penales, ha progresado de forma significativa en virtud de los cambios sociales originados por la revolución industrial y científica, tanto del Derecho Penal como del Derecho Procesal-Penal. Lo dicho se evidencia en el cambio del tratamiento de los menores delincuentes, pasando de un régimen básicamente penal a uno especializado, desde que se le reconoció como fenómeno jurídico independiente<sup>20</sup>, sustentado en el criterio de que la madurez del niño, tanto en el aspecto físico, social y psicológico, se obtiene durante el crecimiento

---

<sup>17</sup>Disposición adicional primera, de la LO 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

<sup>18</sup>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, y ratificado por España en el año 1977.

<sup>19</sup>El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España en septiembre de 1979.

<sup>20</sup>MESAS TRIVES, A., (VV.AA), Criminología de los menores, niños y jóvenes criminales, ed., Comares, 1995, pp. 103 -104.

continuo, pudiendo este variar subjetivamente por factores externos condicionantes, tales como el ambiente familiar, social y económico, en el que se desenvuelve y su educación. Todos estos aspectos deben ser tomados en cuenta en el modelo jurídico previsto para su tratamiento.

Sin embargo, desde que fueron constituidos los primeros Tribunales de Menores hasta ahora, se ha debatido en cuanto al tratamiento jurídico para los menores delincuentes pues algunos autores se inclinan por la tolerancia y la prevención, y otros, exigen el castigo y la represión, pero todos estos aspectos, de una u otra forma, han quedado plasmados en el tratamiento jurídico sobre la responsabilidad penal exigible a los menores. Así, se observa que la Ley española de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, sustentada en el criterio de que los menores debían ser considerados seres incapaces que debían ser protegidos, estableció un enredado régimen jurídico para tratar una serie de conductas delictivas de los menores y otra serie de medidas que les brindaban protección en situaciones de desamparo<sup>21</sup>.

Bajo este sistema protector, con sus intervenciones, los jueces desempeñaban más el rol de padres que el de un verdadero juez<sup>22</sup>, y con este criterio fue constituido el tribunal y el mismo proceso, para exigir la responsabilidad a los menores que hayan incurrido en la comisión de ilícitos, considerados no imputables o, en su defecto, para la defensa de menores desamparados y el sistema de medidas imponibles.

De hecho, solo hay que observar algunas de las particularidades establecidas en este sistema tutelar, como es el exagerado margen de discrecionalidad para valorar las conductas infractoras, la manera de individualizar las medidas a imponer, el secreto de las actuaciones, el carácter inquisitorio del proceso, la ausencia de asistencia letrada y la falta de contradicción, todas aplicadas en los Tribunales tutelares de Menores, al margen

---

<sup>21</sup>SANZ HERMIDA, A.M., “*La responsabilidad penal de menores en Derecho español*”, en *Revue internationale de droit pénal*, volumen. 75, pág. 294.

<sup>22</sup>“Siguiendo la doctrina del *parens patriae*, surgida en EE.UU., con la creación del primer Tribunal para niños en Chicago (Illinois), en 1899, conforme a la cual se autorizaba a sus órganos legislativos a la protección de los niños como haría un padre con sus hijos. HALL, Kermit L. (editor), *The Oxford Companion to the Supreme Court of the United States*, Oxford/New York, Oxford University Press, 1992, pág. 478, voz *Juvenile Justice*.”

de que ninguna de sus actuaciones estaban ceñidas a las reglas procesales establecidas en el ordenamiento o, incluso, la falta de determinación de las medidas a imponer<sup>23</sup>.

Algo similar se observa a partir de la promulgación de la Constitución española de 1978 en adelante, por la que se establecieron derechos y garantías fundamentales y produjo como efecto inmediato, la necesidad de modificar ese ámbito jurídico, en virtud de que algunas normas colisionaban con el nuevo marco constitucional.

Así, el reflejo a la evolución sufrida en el ordenamiento jurídico español en materia de menores se refleja en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores<sup>24</sup>, cuyas normas poseen las características postconstitucionales asumidas por el sistema procesal penal, basado en un modelo garantista, especial, de justicia para menores. La intención de su reforma no pretende comportarse como un instrumento integral de Código penal, procesal y penitenciario del menor, simplemente pretende regular de forma expresa ciertos ámbitos en estas materias, caracterizado por su carácter accesorio para la elección de conductas tipificadas en el ámbito de los menores, que son las mismas establecidas en el Código penal para adultos, su carácter autónomo para regular el enjuiciamiento, determinación y ejecución de medidas que serán impuestas a los menores<sup>25</sup>. Igualmente refleja una normativa multidisciplinaria, que, conjuntamente con las disposiciones que establecen la responsabilidad penal del menor incurso en hechos delictivos, consagra el Título VIII a las normas que regulan la responsabilidad civil nacida del ilícito penal en que hayan incurrido los menores.

---

<sup>23</sup>SANZ HERMIDA, Á.M., El nuevo proceso penal del menor, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pág.196.

<sup>24</sup> Publicada en BOE núm. 11, de 13/01/2000.

<sup>25</sup>SANZ HERMIDA, Á.M., La responsabilidad penal de menores en Derecho español, op.cit., pág. 295.

## SEGUNDA PARTE

### Derecho penal de menores en España

El derecho penal de menores nace producto de la unión de los aspectos elementales del «derecho penal» y «menor edad», siendo configurados como un compendio especial del derecho penal con la finalidad de administrar justicia de forma efectiva y adecuada, por la comisión de hechos ilícitos penales por sujetos que no han alcanzado la madurez, es decir, los menores de edad.

No obstante, a partir de la regulación penal de menores se justifica un proceso diferente por el que se brinda efectivamente garantías penales. Bajo estas premisas, este apartado se desarrolla con la finalidad de verificar si, efectivamente, las especialidades del derecho penal de menores, justifican un proceso especial, absolutamente diferente al proceso penal de adultos, por ello, se analizan los rasgos del derecho penal de menores que permiten diferenciarlo del derecho penal de adultos<sup>26</sup>.

Al respecto, es necesario resaltar que las normas específicas en materia de menores se encuadran en dos contextos: en primer lugar, se toma en consideración la edad de los menores y, de manera complementaria, las consideraciones jurídicas que se tengan sobre ellos. Con relación a la edad, su fundamento se debe a que esta regulación penal de menores presenta ciertas especialidades, por las cuales es posible delimitar el ámbito subjetivo de su aplicación. Y, por otra parte, la consideración del tratamiento que deberá aplicarse a los menores, en virtud de lo previsto en los instrumentos internacionales sobre la materia.

El proceso de responsabilidad penal de menores constituía ya una necesidad impuesta por el CP al establecer la mayoría de edad a los 18 años<sup>27</sup>. Esta LO 5/2000, viene a sustituir al Decreto de 11 de junio de 1948, también modificado por los Decretos, de 19 diciembre 1969 y 26 febrero 1976 y por la Ley Orgánica 4/1992, en

---

<sup>26</sup>SALA DONADO, C., “Proceso penal de menores: Especialidades derivadas del interés de los menores y opciones de política criminal”, en Universidad de Girona, 2004, pág. 9.

<sup>27</sup> “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor” (artículo 19 CP).

virtud del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en su sentencia 36/1991<sup>28</sup>, por la que se declaró la inconstitucionalidad de gran parte de la ley que regulaba el anterior procedimiento para exigir responsabilidad penal a los menores. Igualmente deben ser consideradas, las sentencias 1/1990<sup>29</sup> y 60/1995<sup>30</sup>, que entre otros aspectos, han establecido ciertas limitaciones de forma, sobre las exigencias de rango constitucional, para enjuiciar a menores que incurrir en ilícitos penales<sup>31</sup>.

Básicamente, la reforma del proceso de menores va dirigida a la necesidad de aplicar la normativa constitucional y supranacional, especialmente, la de protección integral de los menores ya que es uno de los principios rectores de la política social prevista en el artículo 39.1 CE. Y es preciso la aprobación de esta Ley con la finalidad de regular un procedimiento que tomará en consideración la circunstancia de la minoría de edad, no solamente para su enjuiciamiento, también en la adopción de medidas para los menores, su ejecución y la responsabilidad civil derivada de las conductas punibles en que puedan incurrir los menores.

En atención a estas premisas la LO 5/2000, ha pretendido regular de forma unitaria, la responsabilidad penal del menor y el procedimiento de imposición de sanciones. Para ello, ha establecido un proceso de naturaleza procesal y socio-educativa, cuyo objetivo es determinar las medidas aplicables a los menores infractores y la modalidad de su ejecución, tomando en consideración el interés superior del menor, la sociedad en general y las posibles víctimas<sup>32</sup>. Se trata de un proceso penal ordinario para determinar la responsabilidad penal del menor, entendiendo como tales, y en concordancia con el artículo 18 del CP, a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años (artículo 1.1 LO 5/2000). Por ende, el proceso se sigue para exigir la responsabilidad penal a los jóvenes, mayores de 14 años y menores de 18, por la comisión de hechos punibles previstos en el CP, siempre y cuando no concurran causas de exención de responsabilidad penal previstas en el mismo texto legal.

---

<sup>28</sup>STC 36/1991, de 14 de febrero, BOE núm. 66, de 18 de marzo de 1991.

<sup>29</sup>STC 1/1990, de 15 de enero, BOE núm. 40, de 15 de febrero de 1990.

<sup>30</sup>STC 60/1995, de 16 de marzo, BOE núm. 98, de 25 de abril de 1995.

<sup>31</sup>BARQUIN SANZ, J., & CANO PAÑOS, M.A., *“Justicia penal juvenil en España: Una legislación a la altura de los tiempos”*, en Derecho Penal y Criminología, 2ª Época, nº 18, 2006, pág. 44.

<sup>32</sup>NIETO MORALES, C., *“Las infracciones penales de los jóvenes. Una mirada sociológica”*, en Anduli, Revista Andaluza de Ciencias Sociales nº 9, 2010, pág. 40.



No obstante, este proceso no podrá ser aplicado a los menores de catorce años que hayan cometido un ilícito penal. En estos casos, los menores de catorce años serán puestos a disposición de las Instituciones administrativas de protección de menores. Para ello, el Ministerio Fiscal deberá expedir prueba de particulares a la institución protectora respectiva a los fines de aplicar las medidas tuitivas o de protección pertinentes<sup>33</sup>.

Sin embargo, la edad ha de determinarse en el momento de la comisión del hecho, sin tener incidencia el hecho de cumplir la mayoría de edad durante la tramitación del proceso. Además, es aplicable, supletoriamente, en el ámbito procesal la Ley de Enjuiciamiento Civil, particularmente, lo referido al proceso abreviado y, en el ámbito sustantivo el CP y leyes especiales.

Asimismo, una de las características fundamentales del proceso penal es la rehabilitación de los menores, más que un proceso dirigido a la aplicación del "*ius puniendi*", es un proceso pensado para lograr la rehabilitación de los menores y corregir el problema intersubjetivo entre la víctima y el agresor. Para ello, es necesario lograr la reinserción del menor condenado y proteger a la víctima<sup>34</sup>.

En ese sentido, la regulación penal de menores, por una parte, ha rediseñado las facultades de los Jueces de Menores y de sus colaboradores, esencialmente, las del Ministerio Público, y por otra parte, ha consagrado el principio de oportunidad en la persecución del hecho delictivo cometido por el menor.

No obstante, conserva la estructura formal que caracteriza el proceso penal, es decir, las funciones de instrucción y decisión están separadas, otorgando al MF las facultades para instruir el proceso y al Juez de Menores le corresponde conocer de la fase de audiencia. En atención a tales facultades, el MF debe valorar la intervención de los menores en la comisión de los hechos y proponer las medidas a imponer, de

---

<sup>33</sup>Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicado en BOE núm. 15, de 17/01/1996.

<sup>34</sup>CUENCA ALCAINE, B., (19/07/2014), "*El proceso penal de menores en España*", en [derechopenalonline](http://derechopenalonline.com).

Disponible en:

<https://derechopenalonline.com/el-proceso-penal-de-menores-en-espana/#:~:text=El%20Proceso%20Penal%20de%20Menores%20se%20encuentra%20regulado%20en%20la,a%C3%B1os%20y%20mayores%20de%20catorce>

conformidad con el artículo 23 LO 5/2000 Sin embargo, es el Juez de Menores quien adoptará las medidas restrictivas de derechos fundamentales para el buen fin de la investigación. Simultáneamente, el MF será el competente para defender los derechos de los menores, para ello deberá vigilar las actuaciones que se deban realizar en interés del menor<sup>35</sup>.

Igualmente es deber del MF calificar y solicitar pruebas en defensa de su interés procesal y, está facultado para proponer la participación en la audiencia de representantes de instituciones públicas o privadas que considere que pudieran aportar, elementos de valoración en interés del menor, al proceso<sup>36</sup>. Esto quiere decir, que además de la defensa que pudiera asistir a los menores, el MF también puede proponer prueba en aras de favorecer los intereses del menor.

Otro aspecto de la vigente regulación penal es el principio acusatorio<sup>37</sup>, estableciendo que el Juez de Menores no puede imponer medidas que presuman mayores limitaciones de derechos, ni por plazos superiores a la medida que haya solicitado el MF o la acusación particular. En ese sentido, al adoptar una medida privativa de libertad, esta no puede superar los plazos establecidos para los mayores de edad en el CP<sup>38</sup>.

En relación con la publicidad de las actuaciones, la ley la restringe, en atención al interés superior de los menores, y por ello se le otorga al Juez de Menores la facultad de acordar que las sesiones del juicio no sean públicas, negando el acceso a los medios de comunicación social a obtener y difundir imágenes de los menores involucrados<sup>39</sup>, ni datos que permitan su identificación. Así, los que ejerzan la acción penal, deben respetar el derecho de confidencialidad de los menores, ni siquiera se puede dar información del

---

<sup>35</sup> Artículo 6 LO 5/2000.

<sup>36</sup> Artículo 30 LO 5/2000.

<sup>37</sup> Artículo 8 LO 5/2000.

<sup>38</sup> “Proceso penal de menores” en Wolters Kluwer, 22/04/2021 Disponible en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUNjc0sjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuOQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAGFXojjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUNjc0sjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuOQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAGFXojjUAAAA=WKE).

<sup>39</sup> Artículo 35.2 LO 5/2000.

expediente instruido. Aquellos que se atrevan a vulnerar esta norma serán acreedores de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar<sup>40</sup>.

Con respecto a la asistencia del equipo técnico en la tramitación de los expedientes, la normativa señala que el equipo técnico debe estar adscrito a los Juzgados de Menores y sus funciones estarán sujetas a las instrucciones del MF, indistintamente de su dependencia orgánica. Igualmente están facultados para la elaboración de los informes de los menores. También forman parte del equipo técnico, las Instituciones públicas o privadas que laboran en el ámbito educativo de los menores y tengan conocimientos de la situación de los mismos<sup>41</sup>. Estos informes contienen información sobre la situación del menor en relación a su entorno familiar, condición psicológica y aspectos educativos, y cualquier información que se torne relevante en el momento de adoptar las medidas a imponer a los menores, debiendo ser entregado al MF en el plazo de 10 días, pudiendo ser prorrogado este plazo según la complejidad del caso.

### **1. Medidas no privativas de libertad o de espacio abierto.**

En la LO 5/2000, de la responsabilidad penal de los menores, en su artículo 7, se enumeran y describen, al menos quince medidas que podrán ser aplicadas a los menores infractores, las cuales se estudiarán en dos grupos: medidas en espacio abierto, por un lado, y medidas de internamiento por otro lado. Además, se estudiarán sus reglas de aplicación, duración y ejecución<sup>42</sup>.

Es necesario recordar que la adopción de estas medidas no tiene carácter represivo, la generalidad busca alcanzar la reinserción social y protección del interés superior de los menores. Para la imposición de estas medidas se pone especial atención en la edad de los menores, la situación de su entorno familiar y social, sus intereses (y no solamente en la prueba de los hechos punibles como es el caso del proceso penal de adultos<sup>43</sup>).

---

<sup>40</sup>Artículo 35.3 LO 5/2000.

<sup>41</sup>Artículo 27 LO 5/2000.

<sup>42</sup> Remisión a la tercera parte del trabajo.

<sup>43</sup>DE LA FUENTE, C. A., “*La responsabilidad penal del menor*”, en la Universidad de Alcalá de Henares, 2018, pág.17.

Por lo que se refieren a las medidas en espacio abierto, destacan:

- **Tratamiento ambulatorio:** Esta medida puede ser aplicada como medida única o bien como complementaria de otra. Como se trata de una medida en espacio abierto es adecuada para el caso de comisión de hechos menos graves. Generalmente es impuesta a aquellos menores que presentan algún tipo de alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas o padezcan alteraciones de la percepción de la realidad. Los menores sometidos a esta medida deben acudir al centro designado por los facultativos y seguir sus pautas para su adecuado tratamiento, el cual consiste, en la mayoría de los casos, en atención psicológica (artículo 7.1.e) de la LO 5/2000).
- **Asistencia a centros durante el día:** Con la adopción de esta medida los menores permanecerán en su domicilio habitual, pero deben asistir al centro para cumplir con las actividades educativas, laborales y formativas. Generalmente, la imposición de esta medida va acompañada de otra de más relevancia. A pesar de considerar importantes las actividades formativas y educativas recibidas en estos centros durante el día, en la práctica se considera que para mejores resultados en la reinserción de los menores, resulta de mayor beneficio acompañarla con otra medida<sup>44</sup> (artículo 7.1.f) de la LO 5/2000).
- **Permanencia de fin de semana:** Esta medida consiste en la permanencia de los menores, bien sea en su domicilio habitual o en el centro destinado, durante los fines de semana (36 horas), salvo el tiempo que deben dedicar a las tareas o actividades socio-educativas asignadas por el Juez de Menores. En la práctica, cuando el internamiento es en el domicilio habitual, se presentan algunas dificultades para cumplir la medida, pues los padres en ocasiones no prestan la colaboración debida (artículo 7.1.g) de la LO 5/2000).
- **Libertad vigilada:** Esta es la medida de más frecuente aplicación a los menores, propuesta por las fiscalías y tribunales, pero aun así no deja de ser la más

---

<sup>44</sup>GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER., “Las medidas cautelares en el proceso penal de menores en España”, en Instituto De Ciencias Jurídicas De Puebla, 2009, Volumen. 3, núm. 24.

controvertida. Consiste en el seguimiento de actividades asignadas a los menores, debiendo supervisar su asistencia al centro de formación educativa o lugar de trabajo, con la finalidad de impedir la provocación a la comisión de ilícitos penales. Además de estas actividades, los menores tienen el deber de mantener contacto con el encargado de su seguimiento, cumplir con las entrevistas pautadas y acatar las normas de comportamiento impuestas por el Juez de Menores, es decir, cumplir con los horarios de actividades, asistir al programa terapéutico, no asistir a lugares determinados ni establecer cualquier contacto o comunicación con ciertas personas (artículo 7.1.h) de la LO 5/2000).

- **Convivencia familiar o grupo educativo:** Es una de las medidas de mayor dificultad para tramitar y dirigir administrativamente. Se trata de la convivencia de los menores por periodos establecidos por el Juez de Menores, con determinado familiar o grupo educativo diferente al habitual, elegido para brindarle la orientación adecuada durante su proceso de socialización. Es frecuente la convivencia con los grupos educativos, en estos casos la autoridad administrativa correspondiente, se organiza y designa un inmueble para que los menores, junto con el equipo técnico, convivan durante el tiempo acordado por el Juez de Menores, generalmente suelen imponer entre 9 y 12 meses de convivencia. Es frecuente observar en la práctica, que los menores se resisten a esta medida, y ello porque el régimen de convivencia suele ser estricto en cuanto a normas y horarios. Normas que no están acostumbrados a cumplir en su núcleo familiar; como es una medida de medio abierto, el equipo técnico que les acompaña no cuentan con las herramientas de contención y los jóvenes se escapan (artículo 7.1.j) de la LO 5/2000).
- **Prestaciones para la comunidad:** Los menores deben realizar actividades no retribuidas en beneficio de la comunidad, así, a las personas que se encuentren en situación precaria o cualquier otra actividad de interés social. Esta medida nunca puede ser impuesta sin el consentimiento del menor (artículo 7.1.k) de la LO 5/2000).

- **Tareas socio-educativas:** Esta medida, generalmente, es impuesta como complementaria a otra medida, o en todo caso, es adoptada para menores castigados por delitos no graves. En ese sentido, los menores deben hacer actividades concretas, bien sea de forma individual o grupal, básicamente son actividades con alto contenido educativo, sin internamiento ni libertad vigilada, las cuales ayudarán a los menores en sus relaciones sociales. Realizan talleres para reforzar conocimientos educativos, relaciones sociales, etc., (artículo 7.1.l) de la LO 5/2000).
- **Prohibición de acercamiento o comunicación con las víctimas o familiares de estas:** Esta prohibición implica no poder acercarse a ninguno de los lugares frecuentados por la víctima, ya sea domicilio, lugar de trabajo o centro docente, ni comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual<sup>45</sup>.

La supervisión de dicha medida es llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (artículo 7.1.i) de la LO 5/2000).

- **Amonestación:** Se trata de una llamada de atención que el propio Juez de Menores hace a los menores, dirigida a hacerles comprender la gravedad de los hechos y las consecuencias que estos han generado e instándolos a no volverlos a cometer en el futuro (artículo 7.1.m) de la LO 5/2000).
- **Prohibición a conducir ciclomotores o vehículos a motor:** También privarles del derecho a tramitarlo, negarles licencias para la caza o uso de cualquier clase de armas (artículo 7.1.n) de la LO 5/2000).
- **Inhabilitación absoluta:** Nueva medida que se impone a los menores que hayan incurrido en la comisión de delitos relacionados con actos de vandalismo, política y acciones terroristas. Una vez impuesta dicha medida, los menores no podrán acceder al mercado laboral público, quedando incapacitados para ejercer u optar a cargos públicos durante el tiempo que deba cumplir la medida (artículo 7.1.ñ) de la LO 5/2000).

---

<sup>45</sup> Artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## 2. Reglas generales de aplicación y duración de las medidas

En relación a las medidas previstas en la LO 5/2000, las mismas tienen por finalidad facilitar el camino que haga posible la intervención educativa de los menores infractores, por lo tanto, deben ser de carácter educativo, siempre dirigidas a lograr la reinserción social del menor en atención al interés superior del mismo, nunca sus normas podrán tener visos represivos. Por lo tanto, para establecer las medidas a imponer, necesariamente, hay que considerar la gravedad del hecho ilícito y las circunstancias personales de su autor, su edad, su personalidad, las condiciones de su entorno familiar, su desenvolvimiento escolar y social, de tal manera que las medidas previstas, no están sometidas al principio de culpa y retribución por el hecho, sino que tienen un carácter socializador para lograr la reinserción de los menores<sup>46</sup>.

La pormenorizada referencia a las circunstancias subjetivas que rodean al menor infractor parece de obligado cumplimiento en el marco de unas normas específicas en materia de menores que tiene como meta prioritaria la reeducación de los mismos, a la par que las exigencias de prevención especial.

Por esta razón, *“el Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor”*<sup>47</sup>.

La LO 5/2000 hace una distinción por categorías a efectos sancionadores y procesales de los menores infractores según la edad, es decir, a partir de los catorce hasta los dieciséis años, y otra, entre los dieciséis a los dieciocho años, resaltando que, aunque el art. 69 del CP permite aplicar las reglas específicas de responsabilidad penal de menores a los mayores de dieciocho y menores de veintiún años, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha manifestado en contra. Para la adopción, ejecución y plazos de duración de las medidas, el Juez de Menores cuenta con un amplio margen de discrecionalidad. Se ve limitada esta facultad en los casos previstos en los artículos 8 y

---

<sup>46</sup>BARQUIN SANZ, J., & CANO PAÑOS, M.A., *“Justicia penal juvenil (...)”*, op.cit., pág. 48.

<sup>47</sup> Artículo 7.3 LO 5/2000

9 LO 5/2000, por cuanto no podrán imponer una medida más gravosa a la solicitada por la acusación particular, si la hubiera y el MF<sup>48</sup>.

Al menor se le pueden imponer varias medidas en la sentencia, pero si no es posible su cumplimiento simultáneo debe llevarse a cabo una refundición de las mismas. Para el caso de que las distintas medidas hayan recaído en la misma resolución judicial, el Juez de Menores para la ejecución ordenará su cumplimiento sucesivo conforme a las reglas de prioridad establecidas en apartado cinco del artículo 47 LO 5/2000<sup>49</sup>. La misma regla se aplicará a las medidas impuestas en distintas resoluciones judiciales, siempre y cuando dichas medidas sean de distinta naturaleza entre sí, será el Juez de Menores quien ordene el cumplimiento simultáneo o sucesivo de las mismas conforme a las reglas anteriormente mencionadas (artículo 7.4 LO 5/2000<sup>50</sup>).

*“Si se imponen al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez de Menores, previa audiencia del Letrado del menor, difundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas”* (artículo 47 LO 5/2000).

Frente a la discrecionalidad que tiene el Juez de Menores para elegir la medida aplicable que estime más conveniente, se limita su facultad en determinados supuestos:

---

<sup>48</sup>CONDE, M.J., “El nuevo sistema de justicia penal juvenil en España” en Biblioteca virtual. Centro de estudios de justicia de las Américas, 2001, pág.7.

<sup>49</sup> “Cuando las medidas de distinta naturaleza, impuestas directamente o resultantes de la refundición prevista en los números anteriores, hubieren de ejecutarse de manera sucesiva, se atenderá a los siguientes criterios:

- a) La medida de internamiento terapéutico se ejecutará con preferencia a cualquier otra.
- b) La medida de internamiento en régimen cerrado se ejecutará con preferencia al resto de las medidas de internamiento.
- c) La medida de internamiento se cumplirá antes que las no privativas de libertad, y en su caso interrumpirá la ejecución de éstas.
- d) Las medidas de libertad vigilada contempladas en el artículo 10 se ejecutarán una vez finalizado el internamiento en régimen cerrado que se prevé en el mismo artículo.
- e) En atención al interés del menor, el Juez podrá, previo informe del Ministerio Fiscal, de las demás partes y de la entidad pública de reforma o protección de menores, acordar motivadamente la alteración en el orden de cumplimiento previsto en las reglas anteriores”.

<sup>50</sup> “El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiéndose por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo”.



en primer lugar, cuando el menor haya cometido un delito leve, sólo se le podrán imponer medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad, prohibición de acercarse a la víctima y privación del permiso de conducir; en segundo lugar, al disponer la LO 5/2000, que las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado. Dicho límite responde al principio de proporcionalidad, de manera que un hecho menos grave no sea sancionado con una consecuencia grave<sup>51</sup>. Por último, cuando se aprecie en el menor infractor alguna circunstancia que modifique su responsabilidad penal, como puede ser anomalía o alteración psíquica, intoxicación plena por el consumo de drogas tóxicas, alcohol o sustancias psicotrópicas, o sufra alteraciones de la percepción, en ese caso sólo podrán imponerse las medidas terapéuticas mencionadas anteriormente<sup>52</sup>.

La flexibilidad que inspira el sistema de medidas está presente también en la duración de las mismas. La LO 5/2000 solo se preocupa de fijar los topes máximos temporales, dejando un generoso margen de discrecionalidad al juzgador, huyendo de la taxatividad del CP, el cual establece, de modo concreto, la pena a imponer para cada tipo penal. En cada caso se determinará la duración de la medida atendiendo, especialmente a las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor<sup>53</sup>.

La duración máxima de las medidas es de dos años, computándose, en su caso, el tiempo cumplido por el menor en medida cautelar. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, no podrá superar las cien horas, ni la de permanencia de fin de semana, los ocho fines de semana.

### **3. Reglas para la ejecución de las medidas**

---

<sup>51</sup> GÓMEZ RIVERO, M<sup>a</sup>.C., “El Régimen de medidas aplicables a los menores de edad”, en Anuario de Justicia de Menores, núm. 1, 2001, pág. 286

<sup>52</sup> “Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma” (artículo 9.5 LO 5/2000).

<sup>53</sup> “El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor” (artículo 7.3 LO 5/2000).

Se parte de la base de que el menor tiene derecho a un proceso con todas las garantías tal y como establece la CE en su artículo 24. 2, por ello, no se podrá ejecutar ninguna de las medidas establecidas en la LO 5/2000 sino en virtud de sentencia firme, que deberá ser dictada por jueces imparciales en el ejercicio de su potestad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 43 LO 5/2000).

Al hacer referencia a las garantías, se hace alusión al principio acusatorio porque no se puede celebrar juicio oral sin que se haya formulado previamente una acusación, ejercida por un órgano diferente al que va a enjuiciar, de modo que nadie podrá ser condenado por la comisión de hechos punibles distintos de aquellos por los que ha sido acusado. Es necesario recordar que esto fue criticado por parte de la doctrina argumentando que con ello no se estaba favoreciendo el interés superior del menor, si no que más bien, lo estaban limitando, y ello supone una grave vulneración al principio fundamental de tutela judicial efectiva del menor<sup>54</sup>.

Los artículos 44 y 45 de la LO 5/2000, regulan de forma separada la competencia judicial y la competencia administrativa distinguiendo entre ejecución de la sentencia y ejecución de la medida.

La competencia funcional para la ejecución de la sentencia corresponde al Juez de Menores, así como el control judicial de estas ejecuciones, siendo los encargados de supervisar su cumplimiento, a menos que una de las medidas adoptadas se agote con la simple actuación de los Jueces de Menores. Cuando existe pluralidad de medidas dictadas por Jueces de Menores distintos, el Juez de Menores competente para la ejecución de todas las medidas, será el que dictó la primera sentencia (artículo 12.1 LO 5/2000<sup>55</sup>).

---

<sup>54</sup> DE LA FUENTE, C. A., “La responsabilidad penal del (...)”, op.cit., pág.15.

<sup>55</sup> “A los fines previstos en el artículo anterior, en cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, impuestas al mismo menor por otros jueces de menores en anteriores sentencias, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, ordenará al secretario judicial que dé traslado del testimonio de su sentencia, por el medio más rápido posible, al Juez que haya dictado la primera sentencia firme, el cual será el competente para la ejecución de todas, asumiendo las funciones previstas en el apartado 2 de este artículo”.

Corresponde a las Autoridades de la Comunidad Autónoma, concretamente, a las del lugar donde los Jueces de Menores hayan dictado el fallo respectivo, la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia<sup>56</sup>. Asimismo, en aquellos tipos delictivos señalados en la Ley Orgánica 7/2000, que reforma la LO 5/2000, en relación con los delitos de terrorismo, la ejecución de las medidas corresponde a los establecimientos con control de personal especial que las autoridades gubernamentales pongan a disposición de la Audiencia Nacional<sup>57</sup>, debiendo cumplir con las exigencias de las reglas específicas en interés de menores, en el sentido de que las autoridades intervinientes, valga mencionar, fiscales, equipo técnico, jueces y abogados deben ser especialistas en materia penal de menores.

Una vez firme la sentencia, se procede a la liquidación de la medida antes de ejecutarla, que consiste en dejar constancia, en sede judicial, de las fechas de inicio y terminación de la condena, lo cual no es tarea fácil, pues estos datos dependen de una serie de factores, por ejemplo, que la entidad pública dónde va a ejecutarse la medida, no tenga plaza disponible en ese momento, o bien, que el menor no acuda al lugar donde está citado para el inicio de la ejecución de la medida. En dicha liquidación se abonará el tiempo cumplido en el caso de haberse adoptado durante el procedimiento medidas cautelares. Al mismo tiempo, se abrirá un expediente de ejecución que consiste en una serie de informes que serán remitidos al Juez de Menores y al MF, con el fin de que estos estén informados de la evolución y desarrollo del menor durante el cumplimiento de la condena, así como de las incidencias que se puedan producir durante la misma<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> “En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede”(artículo 96.1 LOPJ).

<sup>57</sup> “En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá un Juzgado Central de Menores, que conocerá de las causas que le atribuya la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que le atribuya la ley” (artículo 96.2 LOPJ).

<sup>58</sup> “Al propio tiempo, abrirá un expediente de ejecución en el que se harán constar las incidencias que se produzcan en el desarrollo de aquella conforme a lo establecido en la presente Ley” (artículo 46.1 LO 5/2000).

La liquidación mencionada da paso al inicio de la ejecución, que debe notificarse obligatoriamente al MF y al Letrado del menor. En el caso de este último, señala el artículo 46.2 de la LO 5/2000, que solo en el caso que así lo solicite del Juez de Menores, lo cual resulta alarmante, pues no es lógico que el Letrado tenga que estar pendiente de solicitar que se le comunique un trámite tan importante, en el que se pueden plantear cuestiones que requieran de su intervención y pueden dar lugar a indefensión. Resulta razonable que se le notifique de la misma forma que se hace al MF.

La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor, el cual tiene carácter reservado, sólo tendrán acceso al mismo el Defensor del Pueblo o institución análoga de la Comunidad Autónoma, el Juez de Menores, el MF. También el menor, su Letrado y su representante legal. Es evidente que el legislador quiere proteger el derecho al honor del menor, el derecho a la intimidad personal y familiar, además, se establece que la recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos personales de los menores, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y sus normas de desarrollo. (Artículo 48 LO 5/2000).

El Juez de Menores deberá estar informado periódicamente acerca de la ejecución y de la evolución personal del menor mediante informes. Hay que evitar que la remisión de informes se convierta en una tarea mecánica o en un mero requisito burocrático a cumplir, sin escasa trascendencia efectiva, pues a través de estos informes el Juez de Menores podrá hacerse una idea de la evolución del menor, aspecto esencial de cara a una correcta ejecución de las medidas<sup>59</sup>.

La LO 5/2000 otorga al Juez de Menores unas facultades discrecionales tan amplias, que puede afirmarse que constituyen una manifestación del principio de mínima intervención penal, íntimamente relacionado con el principio de oportunidad concedido al MF, ya que, el Juez de Menores puede decidir, tras previa audiencia o de oficio, la reducción de la medida impuesta, la sustitución por otra distinta, o lo que es más novedoso, en cualquier momento puede acordar dejarla sin efecto, es decir, que ni tan

---

<sup>59</sup> ARARTEKO, “Intervención con infractores menores de edad”, en Informe extraordinario de Ararteko al Parlamento Vasco, Vitoria, 1998, pág. 182.

quiera llegue a cumplirse, o que finalice anticipadamente si ya se está ejecutando, siempre que redunde en el interés del menor<sup>60</sup>.

Existe una excepción regulada en el artículo 9.5 LO 5/2000, es decir, cuando concurra en el menor alguna de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad penal, -anomalía o alteración psíquica, intoxicación plena por alcohol o drogas tóxicas, alteración de la percepción de la realidad- sólo podrán aplicarse medidas terapéuticas.

En relación a la sustitución de medidas anteriormente mencionada, resaltar que la nueva medida impuesta no puede ser más grave que la sustituida, de manera que pudiera haber sido impuesta inicialmente, atendiendo a la infracción cometida, salvo algunas excepciones (artículo 51 LO 5/2000).

También se altera la ejecución en el momento en que el menor quebranta una medida, ya sea privativa de libertad, o no. A diferencia de lo que ocurre en los adultos, el quebrantamiento en los menores condenados apenas tiene reproche penal, pues tal como se regula en el artículo 50 LO 5/2000, cuando se quebranta una medida privativa de libertad, se procede al reingreso del menor en el mismo centro del que se hubiera evadido, o en su domicilio, en caso de medida de permanencia de fin de semana, con el fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente. Solo, en caso de que se considere adecuado a sus circunstancias, se le trasladará de centro, pero nunca con ánimo de castigarlo. Cuando se trata de una medida no privativa de libertad, se procederá a la sustitución de la misma, por otra de su misma naturaleza

Finalmente, la ejecución de las medidas puede concluir por dos razones, por su cumplimiento o por su prescripción.

El cumplimiento de la medida es la causa normal de terminación de la ejecución, se regula en el artículo 53 LO 5/2000, que nos indica los trámites que deben seguirse, una vez ejecutada totalmente la medida impuesta en sentencia, aunque se refiere solo a los casos en que la ejecución fue llevada a cabo por una entidad pública. Ésta debe elaborar un informe final en el que se recoge una valoración global sobre el menor y la medida, dirigida al Juez de Menores y al MF. De este informe debería tener siempre

---

<sup>60</sup> ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., Derecho penal de menores, ed., Bosch, Barcelona, 2007, pp 220-221.

conocimiento el Letrado del menor, si bien la Ley limita la obligación de su remisión a los supuestos en que éste lo solicite. A continuación, el Juez de Menores dicta auto acordando lo que proceda respecto al archivo de la causa. Dicho auto será notificado por el Letrado de la Administración de Justicia al MF, al Letrado del menor, a la entidad pública y a la víctima.

También puede darse el caso de que la ejecución de la medida concluya por su prescripción. Viene previsto en el artículo 15 LO 5/2000 y con carácter general, el hecho delictivo cometido por un menor prescribe:

-A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el CP con pena superior a diez años.

-A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

-Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

Excepcionalmente, la LO 5/2000 nos remite a las reglas de la prescripción establecidas en el CP, cuando los hechos delictivos atentan contra la vida, la libertad sexual, delitos de terrorismo, o cualquier otro sancionado en el CP o en las leyes penales especiales, con pena de prisión igual o superior a quince años.

Las medidas que tengan una duración superior a los dos años, prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año.

Respecto del inicio del cómputo de la prescripción, nada dice la LO 5/2000, por lo que de manera supletoria debemos acudir al artículo 135.2 del CP, el cual establece que *“el tiempo de la prescripción se computará desde el día en que deviene firme la sentencia en la que se impone la medida, o en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse”*. Aunque no se diga expresamente en el artículo citado, la fecha de quebrantamiento también operará como momento inicial del cómputo de la prescripción.

## TERCERA PARTE

### 1. Medidas privativas de libertad o de internamiento.

Se consideran medidas privativas de libertad las medidas de internamiento en sus diversas modalidades. A diferencia de la regulación anterior, la LO 5/2000, define las medidas e incluso establece las reglas específicas para su determinación.

La duración de la medida de privación de libertad viene determinada en la sentencia, así como el centro, aprobado por la Administración, donde los menores internados serán custodiados por personal de seguridad. Estos centros de internamiento están conformados por un director, personal educativo y un equipo técnico especializado.

Hay cuatro modalidades de internamiento en estos centros, aunque no todos cuentan con los mismos servicios.

- **Internamiento en régimen cerrado:** Esta modalidad de internamiento es adoptada para los menores que hayan incurrido en la comisión de delitos graves con violencia, en los que hayan ejercido la intimidación o hayan puesto en peligro la vida de las víctimas. En estos centros los menores realizan las actividades asignadas en su programa individualizado de ejecución de medidas junto con aquellas actividades habituales del centro, proporcionando a los menores, según sea el caso, el acceso a la formación propia de la edad escolar, igualmente para los mayores de dieciséis años que quieran darle continuidad a su formación durante su internamiento en el centro<sup>61</sup>.
- **Internamiento en régimen semiabierto:** Los menores sujetos a esta modalidad de internamiento permanecerán en el centro con las mismas reglas que en el régimen cerrado, pero se les permite realizar fuera del centro ciertas actividades de carácter educativo, laboral y deportivas, pero estas actividades estarán sujetas al buen comportamiento de los menores, pudiendo ser limitadas o suprimidas, por incumplimiento de algunas de las actividades impuesta en su programa,

---

<sup>61</sup> Artículos 12.1 y 7.1.a) LO 5/2000.

siendo el Juez de Menores, el competente para ello, mediante la apertura de expediente disciplinario<sup>62</sup> (artículos 12.1 y 7.1.b) LO 5/2000).

- **Internamiento en régimen abierto:** Los menores sometidos a esta modalidad de internamiento podrán realizar todas las actividades del programa individualizado de ejecución de la medida en espacios abiertos, es decir, en los colegios donde estaban estudiando, en sus centros de trabajo, lo único que se les exige es regresar al centro diariamente para cobijarse en las noches<sup>63</sup>.
- **Internamiento terapéutico:** Son centros que cuentan con un equipo técnico, personal con especialidades médicas y psicológicas, encargados de supervisar y ejecutar las medidas impuestas a los menores. Se brinda a los menores internados atención educativa especial, tratamientos específicos en aquellos casos que los menores padezcan de alguna condición psíquica o sufran de alteraciones por dependencia de sustancias psicotrópicas, alcohol, que pudieran alterar su percepción de la realidad. No obstante, en los casos que los menores se nieguen a recibir el tratamiento necesario para este tipo de alteraciones psíquicas o dependientes, el equipo técnico deberá notificarlo al Juez de Menores competente, con la finalidad de que éste ordene la imposición de otra medida acorde a la situación (artículos 12.1 y 7.1.b) LO 5/2000).

Cabe resaltar que una vez cumplido el plazo de internamiento para los menores, continúa otra fase de la ejecución con la medida de libertad vigilada (artículos 12.1 y 7.2 LO 5/2000). Es frecuente acompañarla con medidas de tratamiento ambulatorio. Ya en esta etapa de tratamiento de los menores es esencial que existan planes de coordinación con la Administración Pública, con la finalidad de lograr que las actividades sean de gran utilidad y beneficio para los menores en su proceso reeducativo<sup>64</sup>.

## 2. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas.

---

<sup>62</sup>VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, Z., “*Medidas personales en el proceso penal juvenil en España y Venezuela*”, publicado por la Universidad de Vigo, 2016, pág.23.

<sup>63</sup> DE LA FUENTE, C.A., “*La responsabilidad penal del menor (...)*”, op.cit., pág 17.

<sup>64</sup> DE LA FUENTE, C.A., “*La responsabilidad penal del menor (...)*”, op.cit., pág 18.



El elenco de medidas establecidas en el artículo 7 LO 5/2000, están enumeradas de mayor a menor gravedad en función de las restricciones de derechos que suponen, surgiendo cierta controversia en la doctrina respecto a la medida de inhabilitación absoluta, pues al incorporarla posteriormente la Ley 7/2000<sup>65</sup>, esta medida se añadió, al final de la lista del artículo 7, en lugar de introducirla en el lugar correspondiente siguiendo el criterio de gravedad seguido con anterioridad<sup>66</sup>.

Al ser la medida de internamiento en régimen cerrado la que encabeza la lista, podemos considerarla la más grave y por tanto, solo podrá ser aplicable cuando los hechos estén tipificados como delito grave por el CP o leyes penales especiales; cuando tratándose de hechos tipificados como delito menos graves, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o grave riesgo para la vida o integridad física, o cuando los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca a una banda u organización que se dedica a tales actividades, aunque sea con carácter transitorio<sup>67</sup>. De darse alguna de estas circunstancias, la duración de la medida a imponer dependerá de la edad del menor al tiempo de cometer los hechos, estableciéndose para ello dos rangos diferentes de edad; si el menor tiene catorce o quince años, la medida podrá alcanzar como máximo, los tres años de duración, ciento cincuenta horas, cuando se trate de prestaciones en beneficio de la comunidad o doce fines de semana si se trata de permanencia de fines de semana.

Este régimen de duración es más severo cuando se trata de menores que tengan dieciséis o diecisiete años, pues la medida podrá alcanzar los seis años de duración, las prestaciones en beneficio de la comunidad podrán llegar hasta las doscientas horas y la permanencia de fines de semana podrá alcanzar los dieciséis fines de semana; esto se debe a la creencia de que, a mayor edad, mayor discernimiento del menor para comprender la gravedad de los hechos cometidos y por tanto, requieren de mayor castigo. Además, de apreciarse extrema gravedad, entendiéndose como tal la reincidencia, el Juez de Menores deberá imponer como medida complementaria a la de

---

<sup>65</sup> Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.

<sup>66</sup> AGUIRRE ZAMORANO P, “*Menores privados de libertad*”, en Cuadernos de derecho judicial, núm 15, 1996, pág. 191.

<sup>67</sup> Artículo 9.2 LO 5/2000.

internamiento en régimen cerrado, la libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años<sup>68</sup>. Esta medida debe ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del MF, del Letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores, al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas<sup>69</sup>.

Hay autores que critican la prolongación de las medidas, así como, las previsiones del artículo 10.2 de la LO 5/2000. Conforme al mismo, cuando se trate de delitos de homicidio, asesinato, agresión sexual, delitos de terrorismo previstos en los artículos 571 a 580 CP, u otros de los sancionados en el CP con pena de prisión igual o superior a quince años, se le impondrá al menor una medida de libertad vigilada, complementaria a la medida en régimen cerrado, de hasta tres años, si el menor tiene catorce o quince años, y hasta cinco años, si tiene quince o dieciséis años. Además, cuando se trate de los delitos de terrorismo, anteriormente mencionados, *“el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor”*<sup>70</sup>.

La razón principal de la crítica se debe a considerar un contrasentido, prolongar las medidas durante un período tan dilatado en el tiempo, si realmente se busca una finalidad educativa y de reinserción del menor, entienden que el problema de la delincuencia de menores no puede solucionarse recurriendo a la exasperación de los instrumentos de reacción penal, por el contrario, estiman que el verdadero reto pasa por desafectar al menor de las circunstancias y condicionamientos promotores de su desarraigo social, algo que difícilmente puede conseguirse con el ciego empeño de elevar la duración de las medidas. Por la misma razón critican la posibilidad de suspender o sustituir las medidas, en interés del menor, hasta que no transcurra el primer

---

<sup>68</sup> Artículo 10.1 LO 5/2000.

<sup>69</sup> Artículo 10.4 LO 5/2000.

<sup>70</sup> Artículo 10.3 LO 5/2000.

año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento conforme a los artículos 14 y 51<sup>71</sup>.

### 3. Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad

Las medidas privativas de libertad se ejecutan en centros específicos para menores y jóvenes infractores, es decir, se trata de establecimientos que pueden ser polivalentes (medidas cautelares y medidas de internamiento), con organización propia. La Ley insiste en su carácter de centro específico para menores infractores y además en su carácter de centros, que deberán ser diferentes, de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las penas impuestas a los mayores de edad penal. Las medidas de internamiento también podrán ejecutarse en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta, así lo requiera, con previa autorización del Juez de Menores<sup>72</sup>.

En lo que respecta a la estructura de los centros y a su régimen interno, *“los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados”*<sup>73</sup>.

La LO 5/2000 hace referencia a la resocialización de los menores, así se puede apreciar en su artículo 55. Su definición está sustentada en el criterio de que los menores, cuando son internados como una medida represiva sancionadora por la infracción penal cometida, no se modifica su conducta delictiva, porque solo están esperando a recuperar su libertad, en cambio, si en ese tiempo de internamiento se emplean herramientas socioeducativas, que los jóvenes desconocen porque no las han tenido en su entorno familiar o, porque simplemente no saben cómo aprovecharlas, entonces es posible redirigir a estos jóvenes hacia una sociedad menos violenta<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> GÓMEZ RIVERO, M<sup>a</sup>.C., *“El Régimen de medidas aplicables a los menores (...)”*, op.cit., pp 304-305.

<sup>72</sup> Artículo 54.1 LO 5/2000.

<sup>73</sup> Artículo 54.3 LO 5/2000.

<sup>74</sup> GÓMEZ RECIO, F., *“La aplicación de la nueva Ley de Regulación de la Responsabilidad Penal de los Menores a los jóvenes mayores de 18 años”*, en Actualidad Jurídica Aranzadi, 2000, pp.1-2.

Si bien, la efectividad de las pretensiones resocializadoras que persigue la medida de internamiento, están condicionadas a la disponibilidad de recursos. Es más, si ya la existencia de centros especializados supone una gran dificultad para las Comunidades Autónomas, la exigencia de resocializar al joven delincuente, sin desterrarlo de su entorno social, está condenada al fracaso si no se cuenta con centros geográficamente próximos al domicilio del joven, pues puede darse la situación de que el centro más próximo esté lejos de su entorno habitual. No obstante, la eficacia de la medida de internamiento, no solo pasa por el buen funcionamiento de los centros durante el tiempo de ejecución, también depende de otros factores, así, el hecho de que la reeducación que ha recibido el menor no desaparezca tras su puesta en libertad, la competencia educativa de los padres, un entorno estable con condiciones económicas no carenciales y una buena armonía familiar<sup>75</sup>.

Llegado el momento de cumplir la medida de internamiento, los menores recibirán información escrita sobre sus derechos y obligaciones al ingresar en el centro, así como, de todo lo relativo a su régimen de internamiento, obligaciones, normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones o quejas a la entidad pública sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. La información se les facilitará en un idioma que entiendan y, a los que tengan cualquier dificultad para comprenderla, se les explicará por otro medio adecuado<sup>76</sup>.

El apartado 2 del artículo 58 de la LO 5/2000, regula la forma de plantear las quejas y peticiones, sobre cuestiones referentes a la situación de internamiento, pudiendo ser presentadas ante la entidad pública o ante el Director del centro de internamiento, excluyéndose así la posibilidad de plantearlas directamente ante el Juez de Menores. Este acordará lo que proceda, sobre las mismas, en el momento que entienda que se están viendo comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí la referencia de este artículo, cuando dice que el Director del centro de internamiento atenderá las quejas, solo si son de su competencia, en caso de no serlo, la remitirá a la autoridad competente. Por otra parte, la idea de que el menor puede formular quejas y

---

<sup>75</sup> GÓMEZ RIVERO, M<sup>a</sup>.C., “*El Régimen de medidas aplicables a los menores (...)*”, op.cit., pp 306-307.

<sup>76</sup> Artículo 58 LO 5/2000.

peticiones, directamente, a la entidad pública es ficticia, pues no sabe ni cuál es, ni a donde tiene que dirigirse, además de la dificultad que le supone estando en situación de internamiento.

La solución sería que las quejas o peticiones que formule el menor y que afecten a sus derechos fundamentales, ya sean verbales o escritas, sean trasladadas al Juez de Menores para que este decida. Su decisión será comunicada al centro, y en su caso, a la entidad pública competente de forma sencilla y rápida.

En lo que respecta a los derechos y deberes de los menores internados, la LO 5/2000, en lugar de enumerar los principios que rigen el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en los centros, sigue el criterio de que esos principios se desprenden de los derechos que corresponden a los menores, estos derechos y deberes son los contemplados de manera taxativa en los artículos 56 y 57 de la misma, siendo los ya reconocidos a los reclusos internados en centros penitenciarios, con ciertas matizaciones, debido a la protección especial que se dispensa al menor<sup>77</sup>. Examinando dichos derechos y deberes, podemos destacar algunos de ellos:

-La entidad pública tiene la obligación de velar por la vida, integridad física y la salud de los menores internos.

-Los menores tienen derecho a una educación y formación integral acorde a su edad y características, con acceso a los profesores y materiales necesarios para su desarrollo.

-El derecho a la intimidad, ya sea en sus visitas y comunicaciones o en la tenencia de un espacio personal donde tener sus efectos personales.

-El derecho a la libertad religiosa, los menores tienen derecho a satisfacer sus necesidades espirituales en su propia religión y visitas de sus representantes, si es necesario.

En caso de darse una colisión de derechos será el Juez de Menores quien decida cuál es el que prima. Con respecto a los derechos no afectados por la sentencia, la

---

<sup>77</sup> ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., Derecho penal (...), op.cit., pág. 423.

sanción impuesta no puede restringir más derechos que los contemplados en la propia sentencia y más cuando se trata de un menor de edad<sup>78</sup>.

Así como, los menores internados tienen sus derechos, también tienen una serie de deberes, en el centro de internamiento, se les exige una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones, así, permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de la puesta en libertad, recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda, respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro, colaborar en las actividades ordenadas en el interior del centro y mostrar respeto hacia los demás, utilizar adecuadamente las instalaciones del centro, así como todos los materiales que se pongan a disposición del menor, observar las normas higiénicas y sanitarias, y las normas sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro, realizar las prestaciones personales obligatorias de orden y limpieza y participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas con el fin de preparar su vida en libertad<sup>79</sup>.

Debió incorporarse al elenco de deberes las terapias psicológicas o psiquiátricas en los casos de internamiento, sobre todo en los internamientos terapéuticos. Es evidente, que la obligatoriedad de la terapia no garantiza su éxito, pero hay que tener en cuenta que el internamiento va dirigido a efectuar un tratamiento con esas características y debe intentarse, a pesar de la negativa del menor.

Los deberes se deben exigir a los menores en función de sus circunstancias personales porque si el menor, no estaba acostumbrado a seguir unos hábitos o unas pautas de comportamiento, le será muy difícil cumplir con sus obligaciones, de manera que, al evaluar su evolución se deben tener en cuenta sus dificultades, sus actitudes y sus esfuerzos.

Para comprobar que los menores cumplen con las normas establecidas en el interior de los centros, se pueden llevar a cabo medidas de vigilancia y seguridad, que pueden consistir en inspecciones de los locales y dependencias, registros de personas,

---

<sup>78</sup> STC, 314/1994, de 28 de noviembre.

<sup>79</sup> Artículo 57 LO 5/2000.

ropa y enseres de los internados. La Ley no hace una expresa concreción respecto a las mismas, sino que remite a la vía reglamentaria, de quienes estén habilitados para actuarlas.

El registro o cacheo sobre el cuerpo del menor, su ropa o enseres está relacionado directamente con el derecho fundamental a la intimidad recogido en el artículo 18.1 CE, pues supone una importante intromisión en el mismo y por ello, debe regirse por los principios de necesidad, proporcionalidad y respeto a la dignidad humana. Se deben tener en cuenta estos principios y ponderarlos frente al resultado que se pretende obtener mediante el registro<sup>80</sup>.

Si el menor se opone al registro y éste afectara a zonas íntimas del cuerpo es necesaria la autorización judicial. Sin embargo, cuando hay sospechas fundadas de que el menor esconde en su cuerpo algún tipo de objeto peligroso para la salud o integridad física de las personas, se puede llevar a cabo un desnudo integral del menor para su registro con solo la autorización del Director del centro, previa comunicación urgente al MF y al Juez de Menores de guardia.

En el caso de los adultos, internados en centros penitenciarios, para llevar a cabo un cacheo con desnudo integral, también se requiere la existencia de motivos de seguridad concretos y específicos, es decir, razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia dañina para la salud o integridad física de las personas, o que pueda alterar la seguridad o convivencia del centro penitenciario. Sin embargo, solo es necesaria la autorización del jefe de Servicios y el interno no puede negarse, en tal caso, podría formular queja contra el acuerdo de su realización y la forma de practicarlo<sup>81</sup>.

Respecto al registro de las habitaciones, en principio, se hacían de forma indiscriminada por parte de los educadores y miembros del centro, aprovechando que los menores se encontraban en algún taller o actividad. Sin embargo, actualmente, es

---

<sup>80</sup> “Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona” (artículo 23 LO General Penitenciaria).

<sup>81</sup> Artículo 68 del Reglamento Penitenciario.

necesario que los menores estén presentes cuando se lleve a cabo el registro de su habitación, pues aunque no tienen la consideración de domicilio, el menor desarrolla en ella gran parte de su intimidad. Aunque sea de manera ocasional, estaríamos ante una dependencia donde se desarrolla una esfera privada o de libertad más íntima<sup>82</sup>.

De igual modo, para evitar actos de violencia o lesiones de menores, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia a las instrucciones del personal, se podrán utilizar medidas reglamentarias como la contención personal y el aislamiento provisional, con criterios de proporcionalidad y por el tiempo imprescindible<sup>83</sup>. A la utilización de estas medidas se llega por el incumplimiento de los deberes por parte de los menores.

Los menores internados podrán ser corregidos, por ello, se contempla un régimen disciplinario, que tiene como finalidad contribuir a la seguridad, la convivencia ordenada en los centros, estimular la responsabilidad y autocontrol de los menores. Por ello, se prevé la imposición de sanciones por faltas disciplinarias, que pueden clasificarse en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas. En función de la gravedad de la falta cometida se impondrá la sanción que puede ir desde, la separación del grupo o la privación de salidas por tiempo determinado, que obliga al menor a permanecer en su habitación durante el horario de actividades del centro, salvo para asistir a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre, hasta la amonestación -considerada una sanción leve-.

Según establece la ley<sup>84</sup>, por la comisión de faltas muy graves, las únicas sanciones que se pueden imponer son, la separación del grupo por un período de tres a siete días, en casos de violencia, la separación del grupo de tres a cinco fines de semana, la privación de salidas de fin de semana, de quince días a un mes, y la privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses. Cuando se dé el caso

---

<sup>82</sup> RÍOS JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.J., “*La ejecución de las medidas en el proceso de menores*”, [Tesis doctoral], Dirigida por SÁEZ GONZÁLES, J., Universidad de Cádiz, Facultad de Derecho, 2006, pp 552-556.

<sup>83</sup> Artículo 59 LO 5/2000.

<sup>84</sup> Artículo 60 LO 5/2000.



de la separación del grupo, el menor permanecerá en su habitación o en otra de análogas características, se impondrán estas mismas medidas, con una duración inferior, cuando se cometan faltas graves. Finalmente, para la comisión de faltas leves, se prevé la amonestación y la privación de participar en actividades recreativas del centro, durante un período de uno a seis días.

Se debe respetar la dignidad del menor en todo momento, en ningún caso se le puede privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas, pues este régimen disciplinario se orienta, claramente, a incidir sobre las actividades de ocio, no sobre las educativas.

Para terminar, las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Menores.

- **Conclusiones**

**PRIMERA.**

La tan debatida reforma de la Ley de Responsabilidad Penal de Menores, está fundamentada en la aplicación de medidas de corrección, con un alto contenido socio-educativo, de carácter preventivo y protector, aplicables a menores en edades comprendidas entre los 14 y 18 años de edad, que se han visto involucrados en la comisión de hechos delictivos. El trasfondo de la controversia originada sale a relucir con la difusión mediática de la comisión de delitos violentos en los que han participado menores de edad, poniendo en alerta a la sociedad, no solo por los hechos delictivos cometidos sino porque los menores que han participado en ellos, en algunos casos, son reincidentes. De ahí la sensación de inseguridad por parte de la ciudadanía y el clamor de imponer a estos menores infractores medidas más duras.

No obstante, podemos afirmar que la última reforma de la norma penal de menores, ha sido diseñada acorde a los principios que inspiraron la LO 5/2000, es decir, atendiendo al interés superior de los menores infractores, borrando todo vestigio de sus actos delictivos una vez hayan cumplido la mayoría de edad.

La medida impuesta a un menor en un proceso penal podría quedar sin efecto después de emitido el fallo, concurriendo determinadas circunstancias, a excepción de aquellos casos de delitos graves, no pudiendo ser modificada la medida hasta cumplir, al menos, la mitad de la misma. No se pueden documentar los actos cometidos durante su minoría de edad por quien ahora ha cometido un delito siendo mayor de edad; es decir, no se tienen antecedentes penales.

## SEGUNDA.

Los menores de 14 años que se unen a la comisión de actos delictivos, normalmente suelen formar parte de un grupo de amigos integrado por jóvenes entre 16 y 18 años. Cuando actúan conjuntamente, la consecuencia es la aplicación de la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal, para el mayor de 14 años, mientras que al menor de 14 años se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones urgentes. El MF deberá remitir a la entidad pública de protección de menores, testimonio de los particulares que considere convenientes respecto al menor y la entidad pública deberá, valorando su situación, promover las medidas de protección adecuadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Sustentada en el principio del interés superior del menor, la justicia para las jóvenes debe ser correctiva y preventiva, sancionadora para hechos socialmente violentos. Este tipo de situaciones en las que se ven implicados los menores pueden ser atendidas por grupos de personas especializadas, pertenecientes a las instituciones públicas. Las Comunidades Autónomas cuentan con centros, con profesionales preparados para atender a los menores de edad, autores de infracciones penales leves.

## TERCERA.

La reinserción social es el fin que persigue la LO 5/2000, se busca que el menor acepte y acate las normas básicas que rigen una sociedad, que sea capaz de convivir pacíficamente con los demás y que no vuelva a delinquir. Para ello, es necesario

identificar las causas que llevaron al menor a delinquir y en consecuencia, crear los programas adecuados de rehabilitación y de integración social para cada caso concreto, pues de no ser así, se podría conseguir el efecto contrario, marginar y aislar a los menores de la sociedad en la que deberían reinsertarse.

En definitiva, lo verdaderamente importante no radica en endurecer aún más la normativa de responsabilidad penal de nuestros menores, sino que la reacción legal debe ser ajustada a la acción delictiva, aplicar las normas que ya tenemos con celeridad, no esperemos a que los jóvenes reincidan y mucho menos que perciban que sus acciones quedan impunes por el hecho de ser menores de edad.

- **Bibliografía**

-AGUIRRE ZAMORANO P, “*Menores privados de libertad*”, en Cuadernos de derecho judicial, núm. 15, 1996, pág. 191.

-ARARTEKO, “*Intervención con infractores menores de edad*”, en Informe extraordinario de Ararteko al Parlamento Vasco, Vitoria, 1998, pág. 182.

-BARQUÍN SANZ, J., & CANO PAÑOS, M.A., “*Justicia penal juvenil en España: Una legislación a la altura de los tiempos*”, en Derecho Penal y Criminología, 2ª Época, nº 18, 2006, pág. 44.

-COBO MEDINA, C., “*Algunas consideraciones sobre la protección a la Infancia en España*”, en Revista del Consejo Superior de Protección de Menores, núm. 2, 1984, pp. 21-22.

-CONDE, M.J., “*El nuevo sistema de justicia penal juvenil en España*” en Biblioteca virtual. Centro de estudios de justicia de las Américas, 2001, pág.7.

-CUENCA ALCAINE, B., (19/07/2014), “*El proceso penal de menores en España*”, en [derechopenalonline](#).

Disponible en:

<https://derechopenalonline.com/el-proceso-penal-de-menores-en-espana/#:~:text=El%20Proceso%20Penal%20de%20Menores%20se%20encuentra%20regulado%20en%20la,a%C3%B1os%20y%20mayores%20de%20catorce>”

-DE LA FUENTE, C. A., “*La responsabilidad penal del menor*”, en la Universidad de Alcalá de Henares, 2018, pág.17

-GÓMEZ RECIO, F., “*La aplicación de la nueva Ley de Regulación de la Responsabilidad Penal de los Menores a los jóvenes mayores de 18 años*”, en Actualidad Jurídica Aranzadi, 2000, pp.1-2.

-GÓMEZ RIVERO, M<sup>a</sup>.C., “*El Régimen de medidas aplicables a los menores de edad*”, en Anuario de Justicia de Menores, núm. 1, 2001, pág. 286

-GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER., “*Las medidas cautelares en el proceso penal de menores en España*”, en Instituto De Ciencias Jurídicas De Puebla, 2009, Volumen. 3, núm. 24.

-LA GRECA, G., “*Hacia una nueva justicia penal de menores*”, en Revista del Poder Judicial, nº 14, 1985, pp. 46-52.

-LEÓN, J.J., “*El crimen de Klara García*”, en el Diario de Cádiz el 28/06/2019.

Disponible en:

[https://www.diariodecadiz.es/opinion/articulos/crimen-Klara-Garcia\\_0\\_1368163243.html](https://www.diariodecadiz.es/opinion/articulos/crimen-Klara-Garcia_0_1368163243.html)

-MANCEBO, G., & OCÁRIZ PASSEVANT, E., “*Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del círculo victimal*”, en Eguzkilore, diciembre 2009, pág. 292.

-MARTÍN OSTOS, J., *Jurisdicción de Menores*, ed., Bosch, Barcelona, 1994.

-MESAS TRIVES, A., (VV.AA), *Criminología de los menores, niños y jóvenes criminales*, ed., Comares, 1995.

-NIETO MORALES, C., “*Las infracciones penales de los jóvenes. Una mirada sociológica*”, en Anduli, Revista Andaluza de Ciencias Sociales. nº 9, 2010, pág. 40.

-ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, ed., Bosch, Barcelona, 2007.

-RÍOS JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.J., “*La ejecución de las medidas en el proceso de menores*”, [Tesis doctoral]. Dirigida por SÁEZ GONZÁLES, J., Universidad de Cádiz, Facultad de Derecho, 2006, pp. 552-556.

-RÍOS MARTÍN, J.C., *El menor infractor ante la ley penal*, ed., Comares, Granada, 1993.

-RODRÍGUEZ PÉREZ, J.P., “*Constitución de 1978. Necesidad de una reforma procesal en materia de menores*”, en Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de la Laguna, nº 16, 1999, pp. 438-439.

-RODRÍGUEZ PÉREZ, J.P., “*La justicia de menores en España: Análisis histórico-jurídico*”, en Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, 2001, pág. 421

- SALA DONADO, C., “*Proceso penal de menores: Especialidades derivadas del interés de los menores y opciones de política criminal*”, en Universidad de Girona, 2004, pág. 9.

-SANZ HERMIDA, Á.M., *El nuevo proceso penal del menor*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.

-SANZ HERMIDA, A.M., “*La responsabilidad penal de menores en Derecho español*”, en *Revue internationale de droit pénal*, volumen. 75, pág. 294.

-SOLÍS QUIROGA, H., *Justicia de Menores*, ed., Porrúa, SA, México, 1986.

-VALERO MATAS, J, A., “*Violencia juvenil: apariencia o realidad. Cifras y tendencias*”, en *Estudios de juventud de la Universidad de Valladolid/GIR Trans Real Lab N° 120*, año 2018, pág. 146.

-VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, Z., “*Medidas personales en el proceso penal juvenil en España y Venezuela*”, publicado por la Universidad de Vigo, 2016, pág.23

-VILARIÑO, M., AMADO, B.G., y ALVES, C., “*Menores infractores: un estudio de campo de los factores de riesgo*”, en *Anuario de Psicología Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, volumen 23, año 2013, pp.39-45.